

Señor:

Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

E. S. D.



**Radicado: 13001-33-33-005-2013-00282-00**

**Demandante:** Rodrigo Martínez Villarreal.

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

**María Alejandra Romero Martínez**, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 162 del 23 de mayo del 2019, en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:**

En relación con el trámite recurso de apelación contra autos, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

- "1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Como quiera que el artículo transcrito no enlista el auto mediante el cual se resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, razón por el cual conforme con lo establecido en el artículo 306 del CPACA se debe remitir al Código General del Proceso.

El artículo 306 del CPACA consagra que:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



*Ver: Consejo de Estado unifica jurisprudencia sobre aplicación del Código General del Proceso en asuntos contenciosos (Consejo de Estado Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), 6/25/2014)*

Con fundamento en lo anterior es claro que la acción ejecutiva en la jurisdicción contenciosa administrativa se tramitará conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso de manera integral.

*Al respecto el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Subsección B-Exp.: 680012333000 2016-01034 01 (1915-2017)-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Proceso: Ejecutivo-Auto 2016-01034/1915-2017 de agosto 8 de 2017. Ejecutante: Rafael Hernández Acosta--Ejecutado: municipio de Barrancabermeja -Trámite: Ley 1437 de 2011. Asunto: Apelación del auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago- Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete.*

*“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.*

Así las cosas, vemos que el artículo 321 del C.G.P., enlista dentro de los autos susceptibles, el que resuelve sobre una medida cautelar, de forma textual establece:

Artículo 321 inciso 8° señala:

También son apelable los siguientes autos proferidos en primera instancia

8. **El que resuelve sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En cuanto a su oportunidad y requisitos el Artículo 322 del C.G.P. establece:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.



2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

Como puede observar estamos frente al auto que resolvió sobre la solicitud medida cautelar, en el sentido de abstenerse de definir de fondo la medida, hasta que cobre ejecutoria la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, razón por el cual es procedente darle trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

El Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, después de transcribir el artículo 594 del C.G.P sobre bienes inembargable, considera:

“Al respecto, se tiene que el C.G.P señala la forma como debe procederse en caso de que un funcionario judicial considere la procedencia de una excepción, recalcando que en tratándose de recurso inembargables aunque pudiera retenerse por la entidad bancaria en cumplimiento de la orden judicial **“En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”**, por lo que atendiendo dicha disposición y ponderando con el interés público y la naturaleza y la destinación de los recurso de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., encaminado al pago de prestaciones sociales( pensiones) de sujetos de especial protección a quienes se le podría afectar, se deferirá la decisión de fondo sobre la medida solicitada hasta que esté en firme la sentencia y/o auto que ordena seguir a delante con ejecución, ya que en caso de que accediera al decreto de la medida aplicando alguna excepciones en esta oportunidad, tales recurso no podrían entregarse al ejecutante, por ello se abstiene de definir de fondo la medida solicitada.

Primero que todo, sea oportuno recordar, *La función jurisdiccional no está sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.*

*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228).*

Como puede observar señor juez, si hubiese hecho una interpretación coherente, integra, lógica y ajustada a derecho del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, no podrá deducir que como administradora de justicia que está facultada para postergar la decisión de fondo sobre la solicitud medida



cautelar hasta que esté en firme la sentencia y/o auto que ordena seguir a delante con ejecución.

Cuando el inciso tercero del artículo 594 del C.G.P., dice: En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 594 del C.G.P. dice:

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Nótese, que en ningún momento el legislador estipulo en el artículo 594 del C.G.P. que las medidas de embargo se deben decidir cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Por ende no puede el juez, con una interpretación errada desconocer la finalidad de las medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo. Ver artículo 599 del C.G.P.

*La Corte Constitucional, ha expresado, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*

En los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras "maliciosas" con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, sin embargo, esto no es óbice para que las medidas cautelares dejen de constituir una herramienta útil, por una parte, para "crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis" y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Así las cosas, no debe pasar por alto el juez que las medidas cautelares, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación.

En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.



Igualmente, cuando juzgado entra a ponderar el interés público, la naturaleza y la destinación de los recursos de la demandada, encaminada al pago de prestaciones sociales (pensiones) de sujeto de especial protección a quienes se les podría afectar, el juzgado está desconociendo los precedentes de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de las medidas de embargo sobre bienes inembargables.

Al respecto la Corte Constitucional sobre excepciones al principio de inembargabilidad de los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, ha sido reiterativa, por ejemplo, con las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

El principio de inembargabilidad no es absoluto, pues el parágrafo del artículo 594 previó la posibilidad de afectarlos con una medida cautelar cuando legalmente fuere procedente.

Precisamente, la Corte Constitucional ha considerado como excepciones a la inembargabilidad de estos recursos, las siguientes:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; II) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigibles. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

A partir de la Sentencia C-354 de 1997 el máximo órgano judicial en materia constitucional, en relación con las excepciones al principio de inembargabilidad, consideró que incluyen tanto las sentencias y actos administrativos, como las demás obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del Estado.

Por ultimo no está de más recordar, la regulación atinente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

El artículo 599 del Estatuto Procesal General, explica que en los procesos ejecutivos las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea



indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Por lo anteriormente expuesto muy humildemente con estos breves razonamientos jurídicos solicito lo siguiente:

### **PETICIÓN:**

**Primero:** Solicito se sirva pronunciar de fondo sobre la solicitud de medida de embargo solicitada con la demanda. En consecuencia, sin más dilaciones injustificada ordene el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en las siguientes entidades financiera del país: Bancolombia. S.A., Banco Davivienda. S.A., Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris Colombia, de la ciudad de Cartagena de india, teniendo en cuenta las reglas o las excepciones consagradas por la Corte Constitucional sobre la inembargabilidad de los recursos públicos y los articulo 594 y 599 del C.G.P

**Segundo:** En el evento de no resolverse favorablemente el recurso de reposición, en los mismos términos sustento el de apelación propuesto como subsidiario.

### **PRUEBAS:**

Ruego tener como pruebas las aportadas al proceso ejecutivo

### **COMPETENCIA:**

El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

Agradezco resolver este recurso con la mayor brevedad posible.

Atentamente,

**María Alejandra Romero Martínez.**  
**C.C. N° 45.520.869 de C/gena- Bolívar.**  
**T.P. N° 173.342 del C.S. de la Judicatura.**